

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES XII

Caracas, martes 18 de septiembre de 2007

Número 38.771

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decreta varios Créditos Adicionales, a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se indican.

#### Vicepresidencia de la República

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente de este Organismo, la cual conocerá de los procedimientos de licitaciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

#### Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

##### Oficina Nacional de Presupuesto

Providencias por las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2007, de la empresa y de las Fundaciones que en ellas se especifican.

#### Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se acuerda la liquidación de la empresa Alquiler Inversiones y Proyectos, C.A.

Resolución por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 473.06, de fecha 14 de septiembre de 2006, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006.

Resolución por la cual se autoriza el funcionamiento en la República Bolivariana de Venezuela de un banco universal a denominarse Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal, que tendrá como domicilio el Municipio Chacao del estado Miranda.

#### Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca la autorización para operar, otorgada a la sociedad mercantil Sociedad de Corretaje de Seguros Gemini, S.A.

#### SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Marcos Alberto Rodríguez Sarmiento, como Jefe del Sector de Tributos Internos Coro de la Gerencia Regional de Tributos Internos - Región Centro - Occidental.

#### Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se dictan las Normas Técnicas Aplicables (NTA) para el aseguramiento de la calidad del gas natural en sistemas de transporte y distribución.

#### Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Resolución mediante la cual se declara a la ciudadana Josefa María Escalona Peña, como ganadora del Concurso de Auditor Interno del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES).

#### Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal

Acta.

#### Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, como Miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

#### Ministerio del Poder Popular para la Cultura

##### PC

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones del Instituto del Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática

Resolución por la cual se designa para integrar la Comisión de Oferta Pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al ciudadano Jeruss Ramón Arocha Contreras.

#### Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dr. Edgar López).

#### Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se impone a los ciudadanos que en ellas se mencionan, la sanción de destitución de los cargos que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se declara sin lugar los Recursos de Reconsideración interpuestos por los ciudadanos que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se impone a los ciudadanos que en ellas se mencionan, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Resoluciones mediante las cuales se impone a los ciudadanos que en ellas se señalan, la sanción de suspensión del ejercicio de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo.

Resolución mediante la cual se designa el Presidente y Miembros Principales de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Prevención Social (SERSACON) de ese Organismo, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa del ciudadano Henry Kong Sun Ching.

## ASAMBLEA NACIONAL

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas, contenida en el oficio N° F-2004, de fecha 14 de septiembre de 2007;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

#### ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decreta un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la cantidad de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 17.443.503.944,18), al Proyecto, Acción Centralizada, Acciones Específicas, Partidas y Sub-Partidas, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN		Bs.	17.443.503.944,18
Acción Centralizada:	480002000 "Gestión Administrativa"	"	16.157.224.604,18
Acción Específica:	480002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del Organismo"	"	16.157.224.604,18
Partida	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías"	"	3.098.204.753,32
Sub-Partidas Genéricas, Específicas, y Sub-Específicas:	01.99.00 "Otros productos alimenticios y agropecuarios"	"	1.019.500,00
	03.01.00 "Textiles"	"	949.397.600,00
	03.02.00 "Prendas de vestir"	"	804.284.200,00

	04.02.00	"Productos de cuero y sucedáneos del cuero"	"	53.689.300,00
	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	62.360.000,00
	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	60.979.585,04
	06.08.00	"Productos plásticos"	"	23.575.640,00
	06.99.00	"Otros productos de la industria química y conexos"	"	758.000.000,00
	07.04.00	"Cemento, cal y yeso"	"	175.000,00
	07.99.00	"Otros productos minerales no metálicos"	"	16.173.376,00
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	29.647.232,28
	09.99.00	"Otros productos de maderas"	"	2.100.000,00
	10.03.00	"Utensilios de cocina y comedor"	"	783.000,00
	10.06.00	"Condecoraciones ofrendas y similares"	"	139.740.360,00
	10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	144.511.920,00
	10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	39.624.400,00
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	12.143.640,00
Partida	4.03	"Servicios no Personales"	"	9.721.901.750,90
Sub-Partidas Genéricas, Específicas, y Sub-Específicas:	01.02.00	"Alquileres de instalaciones culturales y recreativas"	"	818.093.000,00
	06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	316.000.000,00
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	23.200.000,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	492.822.300,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	2.015.491.636,50
	08.01.00	"Primas y gastos de seguros"	"	209.754.014,40
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	1.811.000.000,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	2.000.000.000,00
	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	"	11.100.000,00
	10.11.00	"Servicios para la elaboración y suministro de comida"	"	1.862.940.800,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	156.500.000,00
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	5.000.000,00
Partida	4.04	"Activos Reales"	"	3.337.118.099,96
Sub-Partidas Genéricas, Específicas, y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	276.516.800,00
	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	2.330.600.160,00
	04.05.00	"Vehículos de tracción no motorizados"	"	3.288.800,00
	05.99.00	"Otros equipos de comunicaciones y de señalamiento"	"	4.428.000,00
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	41.849.760,10
	08.99.00	"Otros equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	"	16.950.000,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	453.003.100,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	155.402.231,58
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	55.079.248,28
Proyecto:	480019000	"Asistencia efectiva a familias e individuos de bajos recursos en pro de su desarrollo social integral"	"	1.286.279.340,00
Acción Específica:	480019001	"Atención Integral a la Población"	"	1.286.279.340,00
Partida	4.02	"Materiales y Suministros y Mercancías"	"	1.226.221.840,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas, y Sub-Específicas:	06.04.00	"Productos farmacéuticos y medicamentos"	"	312.401.840,00
	10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	913.820.000,00

Partida	4.04	"Activos Reales"	"	60.057.500,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas, y Sub-Específicas:	06.99.00	"Otros equipos médicos-quirúrgicos, dentales y de veterinaria"	"	60.057.500,00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

**DESIRÉE SANTOS AMARAL**  
Primera Vicepresidenta

**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**  
Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

**JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**VISTA** la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas, contenida en el oficio N° F- 001995, de fecha 13 de septiembre de 2007;

**CUMPLIDOS** como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

**OÍDO** el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de ONCE MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETENTA BOLÍVARES (Bs. 11.204.660.070,00), a la Categoría Presupuestaria, Partida y Subpartidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** Bs. 11.204.660.070,00

Proyecto: 060025000 "Redimensionar la política exterior de Venezuela hacia la Nueva Geopolítica Mundial" " 11.204.660.070,00

Acción Específica: 060025004 "Fortalecer y ampliar la ejecución de la política exterior del Estado venezolano en los países de África" " 11.204.660.070,00

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" " 11.204.660.070,00  
-Otras Fuentes

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" " 11.204.660.070  
-A0444 Fundación Misión Hábitat

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

**DESIRÉE SANTOS AMARAL**  
Primera Vicepresidenta

**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**  
Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

**JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Subsecretario

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*República Bolivariana de Venezuela*  
*Vicepresidencia de la República*  
*Despacho*

Caracas, 24 de agosto de 2007.

### RESOLUCION N° 142

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución N° 132 de fecha 25 de febrero de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.734, de fecha 27 de julio de 2007, por cuanto se incurrió en error material al señalar: "...Francisco Pérez C.I. 14.967.911", siendo lo correcto: "...Francisco Pérez C.I. 13.967.911".

En consecuencia, reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 132 de fecha 25 de febrero de 2007, subsanando el error antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y publíquese

**Dr. JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Vicepresidente Ejecutivo

Caracas, 25 de febrero de 2007

### RESOLUCIÓN N° 132

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 5.105 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.599, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, numeral 1 y 11 del Decreto N° 1.555 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 de fecha 13 de noviembre de 2001.

#### RESUELVE

**Artículo 1º.** Se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente de la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, la cual conocerá de los procedimientos de licitaciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1.555 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

**Artículo 2º.** La Comisión de Licitaciones estará integrada por miembros que representen las áreas económica, financiera, jurídica y técnica de la Vicepresidencia de la República que se mencionan a continuación:

<b>1. ÁREA JURÍDICA</b>		
Gisela Ramírez	C.I. 9.230.103	Miembro Principal
Francisco Ibarra	C.I. 21.415.549	Miembro Suplente
<b>2. ÁREA TÉCNICA</b>		
Francisco Pérez	C.I. 13.967.911	Miembro Principal
Mercedes Álvarez	C.I. 5.885.603	Miembro Suplente
<b>3. ÁREA ECONÓMICA-FINANCIERA</b>		
Oswaldir Pacheco	C.I. 13.716.650	Miembro Principal
Edith Linares	C.I. 4.338.819	Miembro Suplente

**Artículo 3º.** Se designa a la ciudadana Deisy Natalia Tachón Muñoz, titular de la cédula de identidad N° V- 14.907.152, como Secretaria Permanente de la Comisión de Licitaciones de la Vicepresidencia de la República, quien cumplirá las siguientes funciones:

- Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Licitaciones Permanente de la Vicepresidencia de la República para la contratación y ejecución de obras, adquisición de bienes y contratación de servicios.
- Velar por la elaboración de las actas correspondientes y la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la Comisión de Licitaciones Permanente de la agenda respectiva.
- Levantar el acta que a cada acto corresponda, llevar el control de su archivo y formar los expedientes de los procesos de licitación.
- Suscribir los oficios y correspondencia interna y externa, cuya atención sea competencia de la Comisión de Licitaciones Permanente, a excepción del otorgamiento y notificación de la Buena Pro.
- Certificar copias de los documentos cuyos originales reposen en el archivo de la Comisión de Licitaciones Permanente.
- Conformar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes por el monto fijado por el órgano licitante, previa revisión legal, para asegurar la celebración del contrato en caso de otorgamiento de la Buena Pro, según lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones y su Reglamento.

**Artículo 4º.** El Secretario o Secretaria Permanente deberá presentar mensualmente a la Comisión de Licitaciones Permanente, un informe general de todos los actos que firme con ocasión de los procesos licitatorios que se lleven a cabo, así como también un informe sobre el área que corresponda.

**Artículo 5º.** El Auditor interno de la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela podrá actuar con carácter de observador en los actos de licitación, o en su defecto, podrá designar un representante.

**Artículo 6º.** La Comisión de Licitaciones Permanente, podrá solicitar la participación de asesores técnicos y especialistas, como también designar subcomisiones de trabajo, en atención a la complejidad de las obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios de que se trate.

**Artículo 7º.** La Comisión de Licitaciones Permanente deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1.555 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, su Reglamento y demás normativas que regulan la materia.

Comuníquese y publíquese

**Dr. JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Vicepresidente Ejecutivo

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto. N° 118 Caracas, 14 de Septiembre de 2007 - 197° Y 148°

#### PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 12 de septiembre de 2007, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2007 de la empresa Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos (SAMH), por la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Dieciocho Millones Novecientos Dieciocho Mil Trescientos Ochenta y Un Bolívares (Bs. 46.418.918.381). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 12 de septiembre de 2007. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

**CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO  
(EN BOLIVARES)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>I. CUENTA CORRIENTE</b>	
<b>A. Ingresos Corrientes</b>	<b>46.059.024.462</b>
- Transferencias Corrientes del Sector Público	46.059.024.469
De los Entes Descentralizados con Fines Empresariales Petroleros	31.553.497.026
De los Entes Descentralizados Financieros No Bancarios - Fondo de Desarrollo Nacional, S.A.	14.505.527.443
<b>B. Gastos Corrientes</b>	<b>35.982.956.965</b>
- Gastos de Consumo	35.982.956.965
Gastos de Personal	5.912.109.826
Materiales, Suministros y Mercancías	1.443.248.360
Servicios No Personales	26.867.704.867
Depreciación y Amortización	359.893.912
Transferencias y Donaciones	1.400.000.000
Donaciones Corrientes a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales - Fundación Oro Negro	1.400.000.000
<b>C. Resultado Económico: Ahorro</b>	<b>10.076.067.504</b>
<b>II. CUENTA CAPITAL</b>	
<b>A. Recursos de Capital</b>	<b>10.435.961.416</b>
- Ahorro en Cuenta Corriente	10.076.067.504
- Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	359.893.912
<b>B. Gastos de Capital</b>	<b>10.076.067.504</b>
- Activos Reales	10.076.067.504
Equipos de Transporte, Tracción y Elevación	3.560.000.000
Equipos de Comunicaciones y de Señalamiento	15.200.000
Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento	3.878.000.000
Otros Activos Reales	2.622.867.504
<b>C. Resultado Financiero: Superávit</b>	<b>359.893.912</b>
<b>III. CUENTA FINANCIERA</b>	
<b>A. Recursos Financieros</b>	<b>359.893.912</b>
- Superávit Financiero	359.893.912
<b>B. Aplicaciones Financieras</b>	<b>359.893.912</b>
- Incremento de Otros Activos Financieros	359.893.912
- Incremento de Caja y Banco	359.893.912

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS Y EGRESOS  
(EN BOLIVARES)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>RECURSOS</b>	<b>46.418.918.381</b>
Ingresos Corrientes	46.059.024.469
Recursos de Capital	359.893.912
<b>GASTOS Y APLICACIONES</b>	<b>46.418.918.381</b>
Acciones Centralizadas	31.913.390.938
Proyectos	14.505.527.443

**PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS  
(EN BOLIVARES)**

Partida	Denominación	Presupuesto 2007
4.01	Gastos de Personal	5.912.109.826
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	1.443.248.360
4.03	Servicios No Personales	26.867.704.867
4.04	Activos Reales	10.076.067.504
4.05	Activos Financieros	359.893.912
4.07	Transferencias y Donaciones	1.400.000.000
4.08	Otros Gastos	359.893.912
<b>TOTAL</b>		<b>46.418.918.381</b>

**PRESUPUESTO DE CAJA  
(EN BOLIVARES)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>SALDO INICIAL</b>	<b>0</b>
<b>INGRESOS</b>	<b>46.059.024.469</b>
Transferencias Corrientes del Sector Público	46.059.024.469
<b>SALDO INICIAL + INGRESOS</b>	<b>46.059.024.469</b>
<b>EGRESOS</b>	<b>45.699.130.557</b>
Egresos de Consumo	34.223.063.053
Activos Reales	10.076.067.504
Transferencias y Donaciones	1.400.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>359.893.912</b>

**RECURSOS HUMANOS**

Tipo de Cargo	Presupuesto 2007
<b>Personal Contratado</b>	<b>201</b>
Directivo	8
Profesional y Técnico	174
Administrativo	19
<b>TOTAL</b>	<b>201</b>

**RESUMEN DE PROYECTOS**

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2007
0001	Desarrollo de Soluciones Tecnológicas Integrales para la Elaboración de Materiales Didácticos Educativos sobre Entornos Virtuales	Documento Didáctico	1.000.000
0002	Soluciones Tecnológicas Integrales para el Desarrollo de Proyectos que Identifiquen Áreas de las Tecnologías de la Información (TIC) o Servicios Afines	Sistema	3

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ALFREDO R. PARDO ACOSTA**  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 119 Caracas, 14 de septiembre de 2007 197° y 148°

**PROVIDENCIA**

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 12 de Septiembre de 2007, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2007 para la FUNDACIÓN INFOCENTRO, por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE BOLÍVARES (Bs. 45.418.949.117), Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República en fecha 12 de Septiembre de 2007. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

**CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO  
(En Bolívars)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>I. CUENTA CORRIENTE</b>	
<b>A. Ingresos Corrientes</b>	<b>45.418.949.117</b>
Transferencias y Donaciones Corrientes	45.418.949.117
Del Sector Público	45.418.949.117

Transferencias Corrientes Internas Recibidas del Sector Público De la República	45.418.949.117
Recursos Ordinarios	14.495.354.319
De los Entes Descentralizados sin Fines Empresariales	30.923.594.798
<b>B. Gastos Corrientes</b>	<b>39.477.241.453</b>
Gastos de Consumo	39.477.241.453
Remuneraciones	21.349.150.882
Sueldos, Salarios y Otras Retribuciones	8.478.162.702
Beneficios y Complementos de Sueldos y Salarios	5.040.139.548
Aportes Patronales	1.333.965.540
Asistencia Socioeconómica	1.413.334.055
Prestaciones Sociales y Otras Indemnizaciones	2.345.653.368
Otros Gastos de Personal	2.737.895.669
Bienes y Servicios	18.128.090.571
Bienes de Consumo	1.833.800.774
Servicios no Personales	16.294.289.797
<b>C. Resultado Económico: Ahorro</b>	<b>5.941.707.664</b>

**II. CUENTA DE CAPITAL**

<b>A. Recursos de Capital</b>	<b>5.941.707.664</b>
Recursos Propios de Capital	5.941.707.664
Ahorro en la Cuenta Corriente	5.941.707.664
<b>B. Gastos de Capital</b>	<b>5.935.707.664</b>
Inversión Real Directa	5.935.707.664
Formación Bruta de Capital Fijo	5.843.788.748
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	30.000.000
Equipos Científicos, Religiosos de Enseñanza y de Recreación	5.813.788.748
Bienes Intangibles	91.918.916
<b>C. Resultado Financiero: Superávit</b>	<b>6.000.000</b>

**III. CUENTA FINANCIERA**

<b>A. Recursos Financieros</b>	<b>6.000.000</b>
Superávit Financiero	6.000.000
<b>B. Aplicaciones Financieras</b>	<b>6.000.000</b>
Inversión Financiera	6.000.000
Incremento de Otros Activos Financieros	6.000.000
Incremento de Bancos	6.000.000

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS (En Bolívares)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>INGRESOS</b>	<b>45.418.949.117</b>
Transferencias del Sector Público	14.495.354.319
De los Entes Descentralizados sin Fines Empresariales	30.923.594.798
<b>CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS</b>	<b>45.418.949.117</b>
Proyectos	39.778.131.301
Acciones Centralizadas	5.640.817.816

**PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS (En Bolívares)**

Partida	Denominación	Presupuesto 2007
4.01	Gastos de Personal	21.349.150.882
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	1.833.800.774
4.03	Servicios no Personales	16.294.289.797
4.04	Activos Reales	5.935.707.664
4.05	Activos Financieros	6.000.000
	<b>TOTAL</b>	<b>45.418.949.117</b>

**PRESUPUESTO DE CAJA (En Bolívares)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>Saldo Inicial</b>	
<b>Ingresos</b>	<b>45.418.949.117</b>
Ingresos Corrientes	45.418.949.117
<b>Saldo Inicial + Ingresos</b>	<b>45.418.949.117</b>
<b>Egresos</b>	<b>45.412.949.117</b>
Egresos de Operación	39.477.241.453
Activos Reales	5.935.707.664
<b>Saldo Final</b>	<b>6.000.000</b>

**RECURSOS HUMANOS**

Tipo de Cargo	Presupuesto 2007	N° de Cargos
<b>PERSONAL FIJO A TIEMPO COMPLETO</b>		122
- Directivo		6
- Profesional y Técnico		98
- Personal Administrativo		13
- Personal Obrero		5
<b>PERSONAL CONTRATADO</b>		798
- Profesional y Técnico		798
<b>TOTAL</b>		<b>920</b>

**RESUMEN DE PROYECTOS**

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2007
1	Fortalecimiento Institucional.	N° de Trabajadores Comprometidos	920
2	Mantenimiento y Fortalecimiento de la Infraestructura Física y Tecnológica de la Red de Infocentros e Infomovil.	N° de Infocentros Operativos	496
3	Democratización del Acceso al Conocimiento mediante la Gestión y Articulación de los Infocentros con sus Comunidades.	N° de Usuarios Atendidos de las Comunidades	1.600.000
4	Misión Ciencia.	N° de Infocentros	141

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARRA ACOSTA  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 120 Caracas, 14 de septiembre de 2007 197° y 148°

**PROVIDENCIA**

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 12 de Septiembre de 2007, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2007 de la FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA "CENTIT", por la cantidad de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 31.650.431.451), Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República en fecha 12 de Septiembre de 2007. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

**CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO**  
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2007
<b>I. CUENTA CORRIENTE</b>	
<b>A. Ingresos Corrientes</b>	<b>31.650.431.451</b>
<b>Transferencias y Donaciones Corrientes</b>	<b>25.683.271.033</b>
Del Sector Público	25.683.271.033
Transferencias Corrientes Internas Recibidas del Sector Público	25.683.271.033
De la República	6.837.431.282
Recursos Ordinarios	6.837.431.282
De los Entes Descentralizados sin Fines Empresariales	18.845.839.751
<b>Venta de Bienes y Servicios de las Administraciones Públicas</b>	<b>3.827.136.163</b>
Venta de Servicios	3.827.136.163
<b>Otros Ingresos</b>	<b>2.140.024.255</b>
Otros Ingresos Ajenos a la Operación	2.140.024.255
<b>B. Gastos Corrientes</b>	<b>27.345.026.451</b>
<b>Gastos de Consumo</b>	<b>27.288.026.451</b>
<b>Remuneraciones</b>	<b>10.807.547.038</b>
Sueldos, Salarios y Otras Retribuciones	3.722.027.848
Beneficios y Complementos de Sueldos y Salarios	3.294.101.754
Aportes Patronales	505.602.168
Asistencia Socioeconómica	2.035.404.008
Prestaciones Sociales y Otras Indemnizaciones	1.230.411.260
Otros Gastos de Personal	20.000.000
<b>Bienes y Servicios</b>	<b>16.480.479.413</b>
Bienes de Consumo	988.805.188
Servicios no Personales	15.491.674.225
<b>Transferencias y Donaciones Corrientes</b>	<b>57.000.000</b>
Al Sector Privado	30.000.000
Transferencias Corrientes al Sector Privado	30.000.000
Jubilaciones y Otros Beneficios Asociados	30.000.000
Donaciones corrientes al sector privado	27.000.000
Donaciones a Personas	27.000.000
<b>C. Resultado Económico: Ahorro</b>	<b>4.305.405.000</b>

**II. CUENTA DE CAPITAL**

<b>A. Ingresos de Capital</b>	<b>4.305.405.000</b>
<b>Recursos Propios de Capital</b>	<b>4.305.405.000</b>
Ahorro en la Cuenta Corriente	4.305.405.000
<b>B. Gastos de Capital</b>	<b>4.299.405.000</b>
<b>Inversión Real Directa</b>	<b>4.299.405.000</b>
Formación Bruta de Capital Fijo	4.211.475.000
Edificios e Instalaciones	49.500.000
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	4.161.975.000
Bienes Intangibles	87.930.000
<b>C. Resultado Financiero: Superávit</b>	<b>6.000.000</b>

**III. CUENTA FINANCIERA**

<b>A. Fuentes Financieras</b>	<b>6.000.000</b>
Superávit Financiero	6.000.000
<b>B. Aplicaciones Financieras</b>	<b>6.000.000</b>
Incremento de Otros Activos Financieros	6.000.000
Incremento de Disponibilidades	6.000.000
Incremento de Bancos	6.000.000

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS**  
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2007
<b>INGRESOS</b>	<b>31.650.431.451</b>
Ingresos Corrientes	31.650.431.451
<b>CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS</b>	<b>31.650.431.451</b>
Proyectos	23.418.841.040
Acciones Centralizadas	8.231.590.411

**PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS**  
(En Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2007
4.01	Gastos de Personal	10.807.547.038
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	988.805.188
4.03	Servicios no Personales	15.491.674.225

4.04	Activos Reales	4.299.405.000
4.05	Activos Financieros	6.000.000
4.07	Transferencias y Donaciones	57.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>31.650.431.451</b>

**PRESUPUESTO DE CAJA**  
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2007
<b>Saldo Inicial</b>	
<b>Ingresos</b>	<b>31.650.431.451</b>
Ingresos por Actividades Propias	3.827.136.163
Transferencias y Donaciones Corrientes	25.683.271.033
Otros Ingresos	2.140.024.255
<b>Saldo Inicial + Ingresos</b>	<b>31.650.431.451</b>
<b>Egresos</b>	<b>31.644.431.451</b>
Egresos de Consumo	27.288.026.451
Activos Reales	4.299.405.000
Otros Egresos	57.000.000
<b>Saldo Final</b>	<b>6.000.000</b>

**PERSONAL POR TIPO DE CARGO**

Tipo de Cargo	Presupuesto 2007 N° de Cargos
<b>PERSONAL FLUJO A TIEMPO COMPLETO</b>	
- Directivo	13
- Profesional y Técnico	123
- Administrativo	10
- Obrero	4
<b>PERSONAL CONTRATADO</b>	
- Profesional y Técnico	45
<b>TOTAL</b>	<b>195</b>

**PERSONAL JUBILADO Y PENSIONADO**

Tipo de Cargo	Presupuesto 2007 N° de Cargos
<b>EMPLEADO</b>	
- Jubilado	2
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>

**RESUMEN DE PROYECTOS**

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2007
001	Uso y Apropriación del Conocimiento Tecnológico por parte de la Sociedad.	Organización/Atendida	255
002	Protección de la Red Académica Nacional para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Información.	Conexión	61
003	Fortalecimiento de la Capacidad Tecnológica Nacional.	Taller	10
004	Fomento de la Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica al Servicio de la Sociedad.	Línea de Investigación	5
005	Fortalecimiento Institucional	Dotación	1
006	Fortalecimiento de la Red Académica para Centros de Investigación y Universidades Nacionales de Alta Velocidad.	Proyecto	1

007	Integración de los Servicios de Voz, Datos y Fax bajo protocolo Internet (VoIP) en la Red Académica de Centros y Universidades Nacionales.	Proyecto	1
008	Producción y Gestión de Contenidos Educativos Digitales y Creación del Portal Oficial del Convenio Integral de Cooperación ALBA.	Proyecto	1
009	Resguardo y Promoción de la Diversidad Cultural Latinoamericana Mediante el Uso y Aplicación de Medios Digitales.	Proyecto	1

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. FARDIACONE  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

## RESOLUCIÓN

FECHA: 15 AGO. 2007 N° 249.07

Visto que en fecha 19 de octubre de 1995, mediante Resolución N° 087-1095, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.050 Extraordinario de fecha 19 de marzo de 1996, reimpresa por error material según se evidencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.742 de fecha 8 de agosto de 2007, la extinta Junta de Emergencia Financiera resolvió intervenir la empresa ALQUERÍA INVERSIONES Y PROYECTOS, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 2 de mayo de 1991, bajo el N° 75, Tomo 51-A-Pro., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Construcción.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil ALQUERÍA INVERSIONES Y PROYECTOS, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1. Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
2. No posee activos.
3. No posee pasivos.
4. Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Veinte Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 20.000,00).
5. No posee patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa ALQUERÍA INVERSIONES Y PROYECTOS, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 3.882 fecha 11 de julio de 2006.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 14 de septiembre de 2006, según se evidencia del Acta N° 008-2006.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

## RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa ALQUERÍA INVERSIONES Y PROYECTOS, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil ALQUERÍA INVERSIONES Y PROYECTOS, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Construcción.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz  
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

## RESOLUCIÓN

FECHA: 22 AGO. 2007 NÚMERO: 254.07

Visto que, en fecha 14 de septiembre de 1994, mediante Resolución N° 113.94, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.789 Extraordinario de fecha 21 de septiembre de 1994, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa FIVECA, S.A., sociedad mercantil constituida inicialmente bajo la denominación de FINANCIADORA VENEZOLANA DE CREDITO, S.A., mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción en fecha 22 de noviembre de 1956, bajo el N° 46, Tomo 24-A, luego cambiada su denominación por la actual, mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 27 de junio de 1962, bajo el N° 78, Tomo 14-A y posteriormente modificado en documento inscrito en fecha 8 de septiembre de 1975, por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda bajo el N° 25, Tomo 84-A, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Fiveca.

Visto que en la Resolución mediante la cual se acordó la liquidación de la sociedad mercantil FIVECA, S.A., publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.540 de fecha 10 de octubre de 2006, se colocó por error material de imprenta un número distinto al otorgado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vale decir, 473.06 cuando lo correcto era el número 475.06.

Visto que en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.545 de fecha 18 de octubre de 2006, fue publicada correctamente la Resolución N° 475.06 del 14 de septiembre de 2006 emanada de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante la cual se acordó la liquidación de la sociedad mercantil Fiveca S.A.

Visto que mediante Oficio N° FDS/4082/2007 consignado ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en fecha 13 de julio de 2007, emanado de la Dirección General de la Oficina de Secretaría adscrita al Ministerio del Poder Popular Para Las Finanzas, dicha Unidad recomendó la publicación de una Resolución que deje sin efecto el Acto Administrativo contenido en la Resolución identificada con el N° 473-06 de fecha 14 de septiembre de 2006.

Visto que existe duplicidad en cuanto a la publicación de la Resolución emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a través de la cual se acordó la liquidación de la empresa FIVECA, S.A., este Organismo,

## RESUELVE

Dejar sin efecto la Resolución N° 473.06 de fecha 14 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.540 de fecha 10 de octubre de 2006, a través de la cual se acordó la liquidación de la sociedad mercantil FIVECA, S.A.

Ratificar en todas sus partes la Resolución N° 475.06 de fecha 14 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.545 de fecha 18 de octubre de ese mismo año.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz  
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 289.07 FECHA: 14 SET. 2007

Visto que en el acuerdo de cooperación comercial y económico firmado en la tercera reunión de la Comisión de cooperación económica entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela, se convino en el establecimiento en el país de una sucursal del Banco de Desarrollo de Exportaciones de Irán, C.A. En este sentido, esta Superintendencia mediante Resolución N° 468.06 de fecha 14 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.522 del 14 de septiembre de 2006, autorizó la apertura de una sucursal del Banco de Desarrollo de Exportaciones de Irán, C.A. en el país.

Visto que mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2007, el Lic. Alejandro José Andrade Cedeño, Viceministro de Gestión de Finanzas del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas remite documentación relativa a la solicitud del Banco Toseyeh Saderat Irán, S.A. (Banco de Desarrollo de Exportaciones de Irán) de autorización para el establecimiento en la República Bolivariana de Venezuela de un banco universal a denominarse Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal, toda vez que la sucursal del Banco sería insuficiente para atender el mercado, prestar servicios dinámicos y extender su atención a todo el territorio nacional.

Visto que mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-07690 de fecha 16 de mayo de 2007, esta Superintendencia una vez revisada la documentación remitida, determinó el requerimiento de información complementaria a los fines de la tramitación de la solicitud de autorización para la apertura del banco universal.

Visto que en atención al precitado oficio, el ciudadano Manouchehr Hadjian, en su carácter de apoderado del Banco Toseyeh Saderat Irán, S.A. (Banco de Desarrollo de

Exportaciones de Irán), mediante comunicación consignada en esta Superintendencia en fecha 5 de junio de 2007, remite la documentación requerida.

Visto que mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-10876 de fecha 27 de junio de 2007, este Organismo solicitó opinión al Banco Central de Venezuela, en relación a la promoción del Banco en referencia. Sobre este particular, el Banco Central de Venezuela con oficio N° VON-UNAMEF-96 de fecha 26 de julio de 2007, emitió opinión favorable.

visto que a través de los oficios emanados de este Organismo identificados bajo los Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-12262, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-12263, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-12264 y SBIF-DSB-GGCJ-GALE-12265 de fechas 17 de julio de 2007, este Ente Supervisor solicitó opinión a los miembros del Consejo Superior para la promoción del citado Banco. En ese sentido, dichos miembros emitieron opinión favorable, según consta de Acta N° 004-2007 de fecha 27 de julio de 2007, en virtud de reunión de esa misma fecha.

Visto que a través de comunicación consignada en este Organismo en fecha 14 de agosto de 2007, el señor Rahlm Faramarzi, actuando en su carácter de apoderado del Banco Toseyeh Saderat Irán, S.A. (Banco de Desarrollo de Exportaciones de Irán), a los fines de continuar con el proceso en referencia consignó los documentos señalados en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que la visión del banco es promover las exportaciones / importaciones iraníes - venezolanas y desarrollar intercambios económicos y de negocios, a través del apoyo a sectores productivos de Venezuela y de la República Islámica de Irán, para lo cual ofrecerá productos y servicios que resuelvan las necesidades de todos los clientes (particularmente exportadores/importadores).

Visto que mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-16037 de fecha 29 de agosto de 2007, de conformidad con lo establecido en el Primer Aparte del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo solicitó opinión al Banco Central de Venezuela, en relación al funcionamiento del Banco en referencia. Sobre este particular, el Banco Central de Venezuela emitió opinión favorable.

Visto que a través de los oficios identificados con los Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-16832-A, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-16833-A, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-16834-A y SBIF-DSB-GGCJ-GALE-16835-A de fechas 6 de septiembre de 2007, este Ente Supervisor solicitó opinión a los miembros del Consejo Superior, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 255 del citado Decreto Ley. En ese sentido, dichos miembros emitieron opinión favorable, según consta de Acta N° 006-2007 de fecha 11 de septiembre de 2007, en virtud de reunión de esa misma fecha.

Vistas las consideraciones precedentes, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

#### RESUELVE

- 1.- Autorizar el funcionamiento en la República Bolivariana de Venezuela de un banco universal a denominarse Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal, que tendrá como domicilio el Municipio Chacao del Estado Miranda.
- 2.- El Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal tendrá un capital social suscrito y pagado por dicho Banco de Desarrollo de Exportaciones de Irán de Cuarenta Mil Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000.000,00), dividido en Cuarenta Millones (40.000.000) de acciones comunes, nominativas, no convertibles al portador, de una misma clase, con un valor nominal de Un Mil Bolívares (Bs. 1.000) cada una.
- 3.- Otorgar un lapso de hasta noventa (90) días continuos, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a los fines que el Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal proceda a iniciar operaciones, de conformidad con el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- 4.- La presente autorización de funcionamiento surtirá efectos a partir del registro y publicación de los Estatutos Sociales del Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal, del Balance General de inicio de operaciones, el ejemplar de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela contenida de la correspondiente autorización y del oficio mediante el cual se notifica la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la respectiva autorización.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz  
Superintendente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

Caracas, 04/05/2007

N° 2-3-001199

197° y 148°

Visto que en fecha 02 de agosto de 2006, mediante Providencia N° FSS-2-3-000843, esta Superintendencia de Seguros ordenó la apertura de una averiguación administrativa a la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS**

**GEMINI, S.A.**, inscrita por ante este Organismo bajo el N° **S-672**, a fin de determinar las razones por las cuales presuntamente la misma no había presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, los estados financieros correspondientes a los ejercicios económicos finalizados al 31 de diciembre de 2004 y 31 de diciembre de 2005, acompañados de los correspondientes Informes de Auditoría Externa y las respectivas Cartas de Gerencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 145 y 146 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y en la Providencia N° HSS-100-003 de fecha 30-01-1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.906 de fecha 18 de febrero de ese mismo año, así como si la mencionada sociedad de corretaje de seguros había cesado en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales ha sido autorizada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143, literal h, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que con ocasión de la citada averiguación administrativa, se le notificó a la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, mediante oficio N° FSS-2-3-003457/007229 de fecha 22 de agosto de 2006, tal y como consta de sello húmedo estampado al final de la copia que del mencionado oficio reposa en el expediente administrativo.

Visto que mediante escrito consignado por ante este Órgano de Control, el día 01 de septiembre de 2006, anotado en el control de correspondencia interna bajo el N° 018625, la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, presentó sus alegatos y pruebas relacionadas con la presente averiguación administrativa.

#### ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD CORRETAJE DE SEGUROS

En el escrito presentado en fecha 01 septiembre de 2006, ante esta Superintendencia de Seguros, identificado con el número 018625 del control interno de correspondencia, el ciudadano Adolfo L. Martínez, Presidente de la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, envía copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 04 de noviembre de 2003, mediante la cual se acuerda la disolución de la sociedad de corretaje de seguros en razón que nunca inicio actividades, así, como fotocopia de la comunicación remitida a este Organismo, en fecha 05 de noviembre de 2003 y signada con el N° 015082, mediante la cual solicitó se revocara la autorización para funcionar dado que dicha empresa nunca realizó intermediación de seguros.

#### CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, esta Superintendencia de Seguros, a fin de decidir al respecto, formula las siguientes consideraciones:

En el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la referida sociedad de corretaje la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que establece:

*"Los corredores de seguros y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros deberán cortar sus cuentas al 31 de diciembre de cada año y presentar a la Superintendencia de Seguros, dentro de los primeros noventa días siguientes a la fecha de cierre, el balance, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables..."* en los términos previstos en los artículos 145 y 146 ejusdem (agregado nuestro).

Se desprende de la norma transcrita que las sociedades de corretaje de seguros, por una parte, tienen la obligación de



cortar sus cuentas al 31 de diciembre de cada año, que en base a dicho corte deberán remitir un balance general, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables, para lo cual se le otorga un plazo de noventa (90) días siguientes a la finalización de dicho ejercicio; plazo que se computa en días continuos, y que sólo es prorrogable cuando la sociedad de corretaje de seguros lo solicita dentro de ese plazo de noventa (90) días y justifica en forma fehaciente que el retardo se debe a una causa justificada que no le es imputable.

Ahora bien, Ley de de Empresas de Seguros y Reaseguros impone a las sociedades de corretaje de seguros otra obligación con respecto a los estados financieros que deben remitir anualmente, y es que, de conformidad con el artículo 97:

"la contabilidad de las empresas de seguros o de reaseguros, y de los corredores de seguros y sociedades de corretaje de seguros y reaseguros, se deberá llevar agrupando las cuentas según el código e instrucciones que para cada tipo de actividad establezca la Superintendencia de Seguros."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Seguros en el año 1977 dictó el Código de Cuentas y Procedimiento para Sociedades de Corretaje de Seguros, que contempla unas normas generales que establecen la forma en que deben agrupar las cuentas que a tal efecto crea, tomando en cuenta las obligaciones que impone la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y su Reglamento General de aplicación.

Por último, el artículo 1º de la Providencia N° HSS-100-003 de fecha 30-01-92, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.906 de fecha 18 de febrero de 1992, estipula lo siguiente:

*"Artículo 1º: Las Sociedades de Corretaje de Seguros autorizadas para operar en el país, deberán presentar los estados financieros a que se refiere el artículo 155 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dentro de los primeros noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico, acompañados del correspondiente informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, formulados conforme a lo dispuesto en esta Providencia Administrativa y al literal "a" del artículo 7º y el artículo 8º de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública".*

De esta forma, toda sociedad de corretaje de seguros que se encuentre autorizada por esta Superintendencia de Seguros, tiene la obligación de presentar los estados financieros del ejercicio finalizado acompañados del Informe de Auditoría Externa y la respectiva Carta de Gerencia, so pena que este Organismo aplique las sanciones que la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros prevé para el caso de incumplimiento de la norma contenida en el artículo 96 ejusdem, por cuanto la citada disposición no contempla supuestos de hecho que permitan eximir a la sociedad del cumplimiento de esta obligación.

En el caso que nos ocupa, de la revisión efectuada en el sistema de correspondencia de este Organismo se advirtió que la sociedad mercantil **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, no consignó balances, ni los estados de ganancias y pérdidas, con sus respectivos anexos contables, así como el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, correspondientes a los ejercicios económicos 2004 y 2005 dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre, tal y como lo estipula el artículo 96 de la Ley de empresas de Seguros y Reaseguros, así como al contenido de la Providencia N° HSS-100-003 de fecha 30.01.1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.906 de fecha 18 de febrero de ese mismo año.

En este sentido esta Organismo de Control considera que la citada sociedad mercantil, realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; se trata entonces, de un deber formal, de una obligación de hacer cuyo cabal cumplimiento se verifica si se ajusta a las circunstancias de modo y tiempo establecidas en la mencionada norma, de manera que su infracción constituye un ilícito administrativo sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Por su parte, el artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en su literal h) dispone:

"El Superintendente de Seguros podrá imponer multa hasta por cincuenta mil bolívares (50.000,00), suspender temporalmente o revocar la autorización y cancelar la inscripción de los productores de seguros, según la gravedad de la falta, cuando:

(omissis)

h) Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados;..."

Visto que, riel en el expediente administrativo la comunicación recibida en fecha 05 de noviembre de 2003, signada con el N° 015082 del control interno de correspondencia, a través de la cual el ciudadano Adolfo L. Martínez, en su carácter de Presidente de la **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, informó que dicha empresa nunca llegó a realizar actividad de intermediación de seguros, por lo que solicitó a este Despacho le fuera revocada la autorización para operar de dicha sociedad de corretaje de seguros.

Visto que en el escrito presentado en fecha 01 de septiembre de 2006, ante esta Superintendencia de Seguros, identificado con el número 018625 del control interno de correspondencia, el ciudadano Adolfo L. Martínez, Presidente de la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, envía copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 04 de noviembre de 2003, mediante la cual se acuerda la disolución de la sociedad de corretaje de seguros en razón que nunca inicio actividades.

Visto que los argumentos expuestos queda demostrado que la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, no se encuentra en el ejercicio habitual de las operaciones para la que fue autorizada, al no cumplir con la obligación de presentar la información financiera ya indicada, correspondiente a los ejercicios económicos de los años 2004 y 2005, aunado al hecho manifestado por su Presidente, de nunca haber realizados actividades de intermediación de seguros; es por lo que, quien suscribe, **Ana Teresa Ferrini**, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio de Finanzas N° 1853 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616 del 31 de enero de ese mismo año, en ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 143, literal h) y 171, literal c) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

#### DECIDE:

**PRIMERO:** Revocar la autorización para operar otorgada a la sociedad mercantil **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, inscrita bajo el N° S-672, según Providencia N° 00697 de fecha 26 de junio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.499 de fecha 06 de agosto de 2002, de conformidad con lo establecido en los artículos 143, literal h) y 171, literal c) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en virtud

de haber quedado demostrada, la violación a lo dispuesto en los artículos 96, 145 y 146 ejusdem, y al contenido de la Resolución N° HSS-100-003 de fecha 30-01-92, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.906 de fecha 18 de febrero de ese mismo año, según se desprende del contenido del presente acto administrativo; así como por el cese en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales fue autorizada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 143, literal h, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En tal sentido, se ordena anular mediante la correspondiente nota marginal la inscripción N° S-672 asentada en el Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva este Organismo.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la sanción de revocatoria tendrá tres (3) años de duración, contados a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Transcurrido dicho plazo los accionistas podrán efectuar una nueva solicitud de autorización dando cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y su Reglamento General de Aplicación.

**TERCERO:** La Garantía a la Nación depositada en el Banco Central de Venezuela, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

**CUARTO:** Notificar al Registro Mercantil correspondiente sobre la decisión contenida en el presente acto administrativo.

Contra la presente decisión la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendente de Seguros dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la notificación de esta Providencia.

Comuníquese y Publíquese,

Ana Teresa Ferrini Pacheco  
Superintendencia de Seguros  
Resolución N° 1.853 de fecha 31/01/2007  
G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31/01/2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
**SENIAT**  
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA  
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SNAT-2007-0604

Caracas, 29 ABO. 2007

197° y 148°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo al funcionario **MARCOS ALBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO**, titular de la cédula de identidad N° 14.647.151, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Aduanero y Tributario, Grado 09, como **Jefe del Sector de Tributos Internos Coro de la Gerencia Regional de Tributos Internos - Región Centro-Occidental**, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, Artículo 106, de la

Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir del día siguiente a la fecha de remoción del Titular del cargo.

*Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.*

Comuníquese y Publíquese



**JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**  
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria  
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03  
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS NORMAS TÉCNICAS APLICABLES (NTA) PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL GAS NATURAL EN SISTEMAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Estado venezolano, en cumplimiento de los tratados internacionales, dictar y promover políticas a los fines de preservar el medio ambiente y así garantizarles a los ciudadanos, un ambiente libre de contaminación, donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Por tal motivo, el Ejecutivo Nacional por Organismo del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo debe dictar normas que permitan reglamentar los aspectos relacionados con las actividades de aseguramiento de la calidad del gas natural en los sistemas de transporte y distribución a fin de optimizar el uso y manejo de dichos sistemas, limitar y/o reducir las emisiones de metano, mediante su recuperación y utilización en la producción, el transporte y la distribución de energía y maximizar la eficiencia energética tal como lo establece el Protocolo de Kioto.

Es importante señalar que los gases quemados, venteados y/o arrojados a la atmósfera, que se encuentran fuera de las Especificaciones Técnicas Ambientales permitidas, constituyen una violación a la dignidad e integridad de los derechos de la población a un ambiente libre de contaminación; motivo por el cual la interconexión de los principales sistemas de transporte con otros sistemas regionales e internacionales requieren de un moderno marco normativo de aseguramiento de la calidad del gas natural y su respectiva legislación.

En aras de promover el desarrollo del sector gas en todas las fases de la industria de los hidrocarburos gaseosos relacionadas con las actividades de transporte y distribución; se crea el Ente Nacional del Gas, organismo con autonomía funcional adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, el cual por disposición expresa del artículo 36 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, es el encargado de coadyuvar en la coordinación y salvaguarda de dichas actividades. Del mismo modo, el artículo 37 de la mencionada Ley fijó las atribuciones del Ente, disponiendo

en su numeral 8 la de promover el uso eficiente y la aplicación de las mejores prácticas en la industria del gas, prácticas que según lo dispuesto en esa norma deberán ser ejecutadas de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas de eficiencia, seguridad y calidad que se dicten a tal efecto. Este último elemento, calidad, es el que determina la elaboración de las presentes **"Normas Técnicas Aplicables (NTA) para el Aseguramiento de la Calidad del Gas Natural en Sistemas de Transporte y Distribución"**, como marco de referencia obligatorio de los estándares de calidad del gas natural cónsonos con los establecidos a nivel internacional, y dirigidas a conservar, proteger y preservar el medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 3° de la citada Ley.

Los antecedentes de esta Norma datan de Noviembre de 1998, cuando el Ministerio de Energía y Minas, estableció mediante Resolución N° 323 de fecha 13 de noviembre de 1998 publicada en la Gaceta Oficial N° 36.585 de fecha 19 de noviembre de 1998, la obligatoriedad por parte de todos los actores del sistema, de prestar el servicio en forma continua y en condiciones de máxima eficiencia, calidad y seguridad. Tal obligación se ratifica con la promulgación de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y su Reglamento; instrumentos que en repetidas oportunidades hacen mención a la utilización de las Normas Técnicas Aplicables (NTA), lo cual, conllevó a la creación de las Normas COVENIN 3568:2000 para la determinación de la calidad del gas natural.

Finalmente, en Octubre de 2001, con la promulgación del **"Decreto con Fuerza de Ley de Armonización y Coordinación de Competencias entre los Poderes Públicos Nacional y Municipal para la Prestación de los Servicios de**

*Distribución de Gas con Fines Domésticos y de Electricidad*, es cuando se definen de manera clara y explícita las atribuciones del Poder Público Nacional para velar por el cumplimiento de la normativa legal que regula el sector así como de las normas técnicas aplicables.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO**

**DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 162 CARACAS 17 DE SEP DE 2007**  
**197° y 148°**

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con lo establecido en los artículos 8, 36, numeral 8 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y con el artículo 2 del *Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos* correspondientemente con el artículo 8 del *Decreto con Fuerza de Ley de Armonización y Coordinación de Competencia de los Poderes Públicos Nacional y Municipal para la Prestación de los Servicios de Distribución de Gas con Fines Domésticos y de Electricidad*, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.319 de fecha 7 de noviembre de 2001; por disposición del ciudadano Presidente de la República, se dictan las siguientes:

**Normas Técnicas Aplicables (NTA) para el Aseguramiento de la Calidad del Gas en Sistemas de Transporte y Distribución**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Resolución tiene por objeto establecer las Normas Técnicas Aplicables (NTA) correspondientes a las especificaciones de calidad que debe cumplir el gas natural destinado a su utilización por el público, para uso general en la industria, comercio, residencias y vehículos, en los puntos de entrada a los sistemas de transporte y distribución, con el fin de garantizar la seguridad pública y la protección ambiental y establecer procedimientos que garanticen estándares de operatividad y servicio a los transportistas y distribuidores.

**Artículo 2.-** Las presentes NTA serán aplicables al gas natural procedente de las instalaciones de producción, procesamiento y tratamiento del gas natural que se incorpore a los sistemas de transporte en los centros de despacho, y en cualquier otro punto a lo largo de dichos sistemas.

**Artículo 3.-** Para aquellos aspectos no contemplados en las presentes NTA, podrá considerarse como válido el criterio contenido en alguna de las siguientes Normas:

- Normas COVENIN 3568-1:2000 y 3568-2:2000.
- Norma ISO 13686:1998.

**Artículo 4.-** Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, las definiciones que a continuación se indican, tendrán los siguientes significados solo a efectos de esta Resolución:

**Agente Odorizador u Odorizante:** Sustancia química, usualmente compuesta por mercaptanos, que se añade a gases esencialmente inodoros para advertir su presencia.

**Agua Arriba:** Todas aquellas etapas y secciones del sistema, comprendidas entre el pozo productor y el punto de recepción del sistema de transporte.

**Análisis Cromatográfico:** Método para la determinación de la composición química del gas natural, a través del cual los componentes de una muestra representativa de este gas se separan físicamente y se comparan con los de una mezcla de referencia de composición conocida. El análisis cromatográfico proporciona datos para el cálculo de las propiedades fisicoquímicas, tales como el poder calorífico y la densidad relativa.

**Calidad del Gas Natural:** Composición y características físico-químicas que posee el gas natural, tales como: Poder calorífico e índice Wobbe, densidad y factor de compresibilidad, y densidad relativa y punto de rocío.

**Condiciones de operación:** Valores de presión, temperatura y flujo de una corriente de gas natural que fluye a través de los sistemas de transporte y distribución.

**Condiciones de Calidad:** Indicadores con los cuales debe cumplirse para considerar una calidad del gas satisfactoria. Particularmente, algunos de estos indicadores son los presentados como parámetros en los artículos 7, 8, 9 y 11 de la presente Resolución.

**Contenido líquido:** Volumen de hidrocarburos en fase líquida contenidos en el gas natural a unas condiciones específicas de temperatura y presión.

**Cricodontérmico:** Temperatura máxima a la cual las fases de líquido y vapor pueden coexistir.

**Cromatógrafo:** Dispositivo utilizado para realizar los análisis cromatográficos.

**Cromatografía (Análisis Cromatográfico):** Es un método analítico donde un fluido o muestra gaseosa de hidrocarburo interactúa sobre una fase líquida o sólida (Columna cromatográfica), produciendo la separación física de los componentes de la mezcla a ciertas condiciones de flujo y temperatura, permitiendo cuantificar la concentración de los componentes en forma individual, utilizando para ello un detector de ionización a la llama, específico para el análisis de gas natural. El análisis cromatográfico proporciona la información para calcular el poder calorífico y la densidad relativa del gas natural.

**Cromatógrafo en línea:** Cromatógrafo conectado directamente en la corriente de gas, el cual permite reportar continuamente la composición del gas natural.

**Distribuidores:** Persona jurídica autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, para realizar la actividad de distribución de gas natural.

**Gas Natural :** Mezcla de hidrocarburos gaseosos, principalmente metano y otros componentes, proveniente de un yacimiento del subsuelo y cuya producción puede venir asociada a la del petróleo crudo.

**Gas Residual :** Gas natural al cual se le han extraído cantidades apreciables de hidrocarburos líquidos C<sub>3</sub>+ y C<sub>4</sub>+. Su componente principal es el metano.

**Gas Rico:** Gas natural del cual se puede obtener cantidades apreciables de hidrocarburos líquidos, C<sub>3</sub>+ y C<sub>4</sub>+

**Índice Wobbe:** Es el valor calorífico volumétrico dividido entre la raíz cuadrada de la densidad relativa del gas.

**Límite inferior de inflamabilidad:** Valor inferior de la concentración (volumen/volumen) de un gas inflamable disperso en el aire, debajo del cual no se presenta la combustión explosiva. En el gas natural, el límite inferior de explosividad es el cinco por ciento (5%) en volumen de gas en aire.

**Mercaptanos:** Compuestos orgánicos sulfurados de olor desagradable, tóxico e irritante en altas concentraciones.

**NTA:** Normas Técnicas Aplicables para el Aseguramiento de la Calidad del Gas en Sistemas de Transporte y Distribución en Venezuela.

**Odorización:** Proceso mediante el cual se le aplica un odorizante a una sustancia inodora.

**Productor:** Persona jurídica autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, para realizar la actividad de producción de gas natural.

**Punto de Combinación:** Es el lugar donde distintas corrientes de gas se mezclan dentro de un sistema de transporte.

**Punto de Monitoreo:** Lugar acondicionado para realizar actividades de seguimiento y control de las condiciones de calidad del gas en los sistemas de transporte y distribución.

**Procesamiento:** Actividad cuyo objeto principal consiste en separar y fraccionar los componentes hidrocarburos del gas, a través de cualquier proceso físico, químico o físico-químico.

**Temperatura de Entrega:** Temperatura a la cual se encuentra el gas en los puntos de recepción y entrega de los sistemas de transporte y distribución.

**Temperatura de Rocío:** Temperatura en la cual el estado del gas natural en el sistema es completamente gaseoso y en equilibrio con una cantidad infinitesimal de líquido. La temperatura de rocío debe tener un diferencial de 20°C con respecto a la temperatura ambiental.

**Transportista:** Persona jurídica autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, para realizar la actividad de transporte de gas natural.

**Tratamiento:** Actividad que consiste en remover principalmente los componentes no hidrocarburos del gas natural, tales como dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, agua, componentes sólidos y otros, a través de cualquier proceso físico, químico o físico-químico.

**Valor Calorífico:** Tal y como lo define la norma COVENIN 3568-1:2000, es la cantidad de calor que sería liberado por la combustión completa ideal en aire normal de una cantidad específica de gas. Existe un valor calorífico superior y otro inferior, los cuales difieren por el calor de condensación del agua formada por la combustión.

**Artículo 5.-** El uso de unidades de medida para las magnitudes referenciadas en la presente norma se hará según lo especificado en la Norma COVENIN 3568-1:2000

## Capítulo II Parámetros de Calidad del Gas

**Artículo 6.-** El gas natural que circula por los sistemas de transporte y distribución deberá cumplir a partir del 1° de Enero de 2013 con las especificaciones mencionadas a continuación:

Componentes	Valores	
	Mínimo	Máximo
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	-	6 mg/m <sup>3</sup> (4,16 ppm molar)
Monóxido de Carbono (CO)	-	0,1 % molar
Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> )	-	2 % molar
Agua (H <sub>2</sub> O)	-	90 mg/m <sup>3</sup> (5,625 lb/MMPC)
Nitrógeno (N <sub>2</sub> )	-	1 % molar
Hidrógeno (H <sub>2</sub> )	-	0,1 % molar
Oxígeno (O <sub>2</sub> )	-	0,1 % molar
Azufre Total	-	25 mg/m <sup>3</sup> (18,42 ppm Molar)
Mercurio (Hg)	menores de 0,01µg/Nm <sup>3</sup> .	
Metano (C1)	80 % Molar	-
Etano (C2)	-	12 % molar
Propano (C3)	-	3,0 % molar
Butano y elementos más pesados (C4+)	-	1,5% molar
Hidrocarburos Insaturados total	-	0,2 % molar

Parámetros	Valores	
	Mínimo	Máximo
Poder calorífico bruto	35.4 MJ/m <sup>3</sup> (950 BTU/PC)	42.8 MJ/m <sup>3</sup> (1.148 BTU/PC)
Temperatura de Rocío	Diferencial de 20 °C con respecto a la Temperatura Ambiental	
Índice Wobbe	48 MJ/m <sup>3</sup> (1.312,97 BTU/PC)	52 MJ/m <sup>3</sup> (1.392,65 BTU/PC)

**Parágrafo Único:** Los parámetros, condiciones y componentes de calidad de gas natural no señalados en la presente Resolución, serán los establecidos en las Normas COVENIN 3568-1:2000 y 3568-2:2000, los cuales se dan aquí por reproducidos y serán de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 7.-** El gas natural deberá entregarse con una calidad tal que no forme líquidos a las condiciones de operación del sistema de transporte. La característica para esta medición es que las condiciones críticas del gas natural estén por debajo de las condiciones de operación. Ninguna corriente de gas natural fuera de especificaciones, podrá circular por los sistemas troncales de transporte.

Salvo que por excepción fuere necesario, por alguna eventualidad operacional a nivel de producción, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, podrá autorizar al productor el desvío de volúmenes de gas fuera de especificaciones al sistema de transporte por períodos superiores a veinticuatro (24) horas.

**Artículo 8.-** Para los procesos de petroquímica, en caso de requerir concentraciones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) mayores al 2% molar y menores al 6,5% molar, la empresa productora u operadora hará sus mejores esfuerzos para segregar las corrientes de gas natural, a fin de cumplir con tales propósitos previa autorización del Ente Nacional del Gas.

**Artículo 9.-** Cuando la industria petroquímica requiera de gas rico, se harán los mejores esfuerzos para garantizar los volúmenes necesarios, debidamente segregados por parte de las empresas productoras u operadoras; así mismo, las empresas petroquímicas deberán incorporar el gas residual al flujo troncal bajo las condiciones de calidad establecidas en las presentes Normas.

**Artículo 10.-** El gas natural deberá estar libre de polvo, sustancia líquida o sólida, ceras, gomas, constituyentes de goma, impurezas, lubricantes, grasas, fluidos provenientes del proceso y cualquier otra sustancia indeseable.

El transportista debe tomar las previsiones para cerciorarse que el gas recibido esté libre de todo tipo de sólidos. Cuando por circunstancias de índole operacional, el gas recibido esté fuera de especificaciones, conteniendo líquidos, sólidos e impurezas; es responsabilidad del transportista desalojarlos del gasoducto, mediante herramientas especiales, tomando todas las medidas de seguridad y protección contra incendios, antes de su entrega al distribuidor.

**Artículo 11.-** El gas natural que circule por los sistemas troncales deberá estar libre de sedimentos básicos, tanto en los puntos de recepción como en los puntos de entrega.

**Artículo 12.-** Es de obligatorio cumplimiento por parte del transportista y del distribuidor la instalación de equipos de separación y/o filtrado para la remoción de partículas sólidas en el gas.

## Capítulo III Análisis y Muestreo

**Artículo 13.-** Los transportistas y distribuidores están obligados a proporcionar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo los planos de detalle sobre las instalaciones de muestreo, en los cuales consten los accesorios para las maniobras del mismo (válvulas, conexiones y protecciones), así como los procedimientos escritos para efectuar tal operación y los procedimientos en caso de emergencia. Estos procedimientos deben contener las medidas preventivas y de control para los riesgos asociados a cada actividad.

Los puntos definidos para la toma de muestras, deberán estar acondicionados para tal fin; en tal sentido, deberán contar con los dispositivos necesarios y suficientes para obtener tales muestras de forma adecuada y segura, tomando medidas para la protección del trabajador, las instalaciones y el medio ambiente.

**Artículo 14.-** En los puntos de recepción y entrega del sistema de transporte, los cromatógrafos en línea previamente calibrados, serán de uso obligatorio para la determinación de la composición química del gas.

**Artículo 15.-** La composición química del gas natural en los sistemas de distribución, será determinada por cromatografía en diversos puntos internos de su red. El distribuidor estará en la obligación de comprobar las condiciones del gas proveniente del transportista en el punto de recepción.

**Artículo 16.-** La metodología a adoptar para la toma de muestras de gas natural se hará conforme con los estándares internacionales ISO 10715:1997, ASTM D1071-83, ASTM D3700-94, ASTM D5503-94 o GPA 2166-86.

**Artículo 17.-** La determinación de la composición química del gas natural por cromatografía se hará conforme con los estándares internacionales ISO 6568:1981, ISO 6975:1997, ASTM D1945-96 o GPA 2261-95.

**Artículo 18.-** Los transportistas y distribuidores están obligados a determinar el poder calorífico del gas natural que fluye por sus sistemas conforme con el estándar ASTM D1826-94. Los transportistas y distribuidores deberán utilizar instrumentos que registren continuamente el valor del poder calorífico del gas, los cuales deben ser previamente aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La precisión de dichos instrumentos se verificará de conformidad con la normativa vigente en materia de metrología. La calibración de los equipos deberá realizarse con alcanos nominalmente puros o con mezclas gravimétricas de alcanos y otros gases nominalmente puros y con la frecuencia establecida.

**Artículo 19.-** Los transportistas y distribuidores están obligados a determinar la densidad relativa del gas natural conforme con el estándar ASTM D1070-85. Para ello utilizarán instrumentos que registren continuamente dicha densidad relativa del gas, los cuales deben ser previamente aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La precisión del equipo a utilizar para este fin, debe ser verificada a través de un método directo de medición gravimétrica o cualquier otro método de medición aprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 20.-** Los transportistas y distribuidores están obligados a determinar el contenido de sulfuro de hidrógeno en el gas natural conforme con el estándar ASTM D4084-94, ASTM D4810-88 o GPA 2377-86. A tal efecto, registrarán continuamente con un analizador de Sulfuro de Hidrógeno el contenido de dicho gas, el cual debe ser previamente aprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La precisión del equipo a utilizar para este fin debe ser verificada calibrando con un gas cuyo contenido de sulfuro de hidrogeno sea conocido.

**Artículo 21.-** Los transportistas y distribuidores determinarán la ausencia de mercurio en el gas natural conforme con los estándares internacionales ISO 6978:1992, ASTM D5954-98 o ASTM D6350-98.

**Artículo 22.-** Los transportistas y distribuidores determinarán el punto de rocío en el gas natural conforme con el estándar internacional ISO 6327:1981.

El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo fijará el cricondentérmico para cada caso en particular, dependiendo del uso y de las zonas donde circule o sea utilizado el gas en los sistemas de transporte y distribución.

**Artículo 23.-** Los transportistas y distribuidores determinarán los contenidos de compuestos sulfurados en el gas natural conforme con los estándares internacionales ISO 6326-1:1989, ISO 6326-2:1989, ISO 6326-3:1989, ISO 6326-4:1994, ISO 6326-5:1989, ASTM D1072-90, ASTM D4468-85 o ASTM D6228-98.

**Artículo 24.-** Los transportistas y distribuidores determinarán el contenido de dióxido de carbono en el gas natural conforme con los estándares internacionales ASTM D4984-89 o GPA 2377-86.

**Artículo 25.-** Los transportistas y distribuidores determinarán el contenido de agua en el gas natural conforme con los estándares internacionales ISO

10101-1:1993, ISO 10101-2:1993, ISO 10101-3:1993, ASTM D4888-88 o ASTM D5454-93.

**Artículo 26.-** Los transportistas y distribuidores determinarán el Índice Wobbe del gas natural conforme con la metodología especificada en los estándares internacionales ISO 6976:1995.

**Artículo 27.-** Los transportistas y distribuidores están obligados a consignar por escrito al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, dentro de los primeros diez (10) días de Enero y Julio de cada año, un informe contentivo donde se especifique la cantidad y ubicación de los puntos de medición, periodicidad y tipo de muestreo a emplear en los puntos internos de los sistemas de transporte y distribución.

**Artículo 28.-** En la determinación de las características del gas natural podrán utilizarse equipos y métodos alternativos establecidos en estándares internacionales, siempre y cuando estos estándares sean los señalados en las mencionadas normas y se de cumplimiento a lo establecido en las mismas.

#### Capítulo IV Control de Calidad

**Artículo 29.-** Los sistemas de transporte y distribución están obligados a presentar al Ente Nacional del Gas:

- Informe diario de las condiciones operativas de la corriente del gas natural.
- Una sinopsis trimestral de las condiciones operativas de la corriente del gas natural, incluido el señalamiento de presión y temperatura de operación y el flujo a condiciones estándar; así como su identificación, precisando localidad, procedencia y procesos efectuados aguas arriba.
- Una sinopsis trimestral sobre las condiciones de toma y análisis de la muestra; indicando sistema, ubicación, características, fecha, presión y temperatura, equipos, procedimientos, y normas utilizadas para la toma de la muestra.
- Las propiedades de la muestra donde se reportará el valor calorífico superior, Índice de Wobbe, densidad relativa, factor de compresibilidad y punto de rocío y su presión correspondiente, serán declaradas diariamente.
- La composición de la muestra, indicando todos los componentes, la misma debe estar a condiciones estándar, serán declaradas diariamente.

**Artículo 30.-** El informe al que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser presentado en formatos impreso y electrónico. Este último deberá contar con el respectivo certificado digital.

**Artículo 31.-** Los instrumentos de análisis deben ser calibrados con gases patrones estándar debidamente certificados, con la periodicidad y especificaciones establecidas por el fabricante y en concordancia con la normativa vigente en materia de metrología.

**Artículo 32.-** La determinación de las impurezas establecidas en las presentes Normas Técnicas Aplicables se realizará a través de un procedimiento de filtrado. Para ello, los transportistas y distribuidores deberán operar y mantener equipos de separación y filtrado de máxima eficiencia instalados en cada punto de recepción y en cada punto de entrega, cuyos registros de presión diferencial y verificación de los elementos filtrantes estarán disponibles para el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

La verificación de los elementos filtrantes será registrada toda vez que se proceda al cambio de los mismos, y deberá contener como información disponible para ser auditada, el peso de los elementos filtrantes en las fechas de su colocación y de su remoción, así como la información referente al volumen filtrado y otras características conexas.

**Artículo 33.-** El costo de los equipos requeridos para las actividades de aseguramiento, control y monitoreo de la calidad del gas en los sistemas de transporte y distribución, serán cubiertos por el transportista y distribuidor respectivamente.

#### Capítulo V Odorización

**Artículo 34.-** El gas deberá ser tratado con un agente odorizador apropiado, preferiblemente mercaptanos, para asegurar que éste tenga un olor distintivo y característico. El gas odorizado deberá continuar con idénticas propiedades incluso cuando se encuentre mezclado con gas que no haya sido tratado con el agente respectivo.

**Artículo 35.-** El gas deberá ser odorizado por el distribuidor a una concentración tal que permita ser detectado a través del sentido del olfato cuando las concentraciones alcancen una quinta parte del límite inferior de explosividad, o cuando la proporción de gas natural en aire sea igual o mayor al uno por ciento (1%). La cantidad de odorizante dosificado debe ser proporcional al volumen de gas, independientemente de las condiciones de presión y temperatura, tanto del ambiente como del gas natural.

**Artículo 36.-** Es responsabilidad del transportista monitorear el olor del gas en puntos determinados del sistema de transporte para verificar que la

concentración del odorizante sea estable y se perciba cuando la concentración del odorizante alcance las proporciones establecidas en el artículo anterior. De igual manera, es obligación del distribuidor monitorear su sistemas de distribución para verificar que las concentraciones del odorizante dentro del mismo se encuentren dentro de los límites antes mencionados.

**Artículo 37.-** La determinación del nivel de la odorización en el gas se hará conforme con los estándares internacionales ASTM D6273-98.

**Artículo 38.-** Es responsabilidad del transportista y el distribuidor establecer los puntos para monitorear la estabilidad de la concentración del odorizante dentro de los Sistemas y Distribución. Los transportistas y distribuidores consignarán dentro de los tres primeros meses de cada año, la ubicación de los puntos de monitoreo de sus sistemas, ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 39.-** Los transportistas y distribuidores que realicen modificaciones a los puntos de monitoreo referidos en este Capítulo, deberán informar por escrito, al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

#### Capítulo VI Procedimientos en Caso de Gas Fuera de Especificación

**Artículo 40.-** Es obligación de los transportistas y distribuidores, mantener un registro actualizado, y disponible en tiempo real, de los valores y especificaciones requeridos en las presentes NTA, así como de la información referente a la calidad del gas natural en los puntos de recepción y entrega de sus respectivos sistemas. Los transportistas y distribuidores tomarán las medidas pertinentes a los fines de asegurar la preservación de la data.

**Artículo 41.-** Los transportistas y distribuidores que detecten en sus puntos de recepción, gas natural que no cumpla con las condiciones de calidad exigidas en las presentes NTA, están en la obligación de interrumpir o restringir la incorporación del gas fuera de especificación a sus sistemas.

**Artículo 42.-** Desde el instante en que se detecte la incorporación de gas natural fuera de especificación a los sistemas, los transportistas y distribuidores tendrán la obligación de notificar de tal situación de manera inmediata a los usuarios y consumidores afectados. Asimismo, deberán tomar los correctivos necesarios para reestablecer la calidad del gas natural.

Los transportistas y distribuidores deberán notificar al Ente Nacional del Gas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la ocurrencia de una entrega de gas fuera de especificación, o de la interrupción o restricción por esta causa. Igualmente, entregarán al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación, un informe que contenga las causas del evento y las actuaciones del transportista o distribuidor.

**Artículo 43.-** En caso de restricción o de interrupción del suministro de gas por condiciones fuera de especificación, el reinicio del suministro deberá ser manejado con máxima cautela a fin de minimizar el impacto que tal situación pudiera ocasionar a los sistemas de transporte o de distribución. Las acciones a seguir para el reinicio del suministro de gas dependerán de la duración y los efectos que la interrupción o suspensión hayan causado. En todo momento deberá requerirse la intervención del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 44.-** Cuando las circunstancias así lo exijan o la normalización de las operaciones del sector gas lo ameriten, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá, permitir la circulación del gas fuera de especificación a través de los sistemas de transporte o distribución. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela los términos, tiempo y condiciones en que el gas fuera de especificación circulará en los referidos sistemas. A todo evento, el Ministerio velará porque los consumidores y usuarios sean debidamente informados de la situación, para ello, la autorización respectiva deberá ser publicada en al menos dos (2) diarios de circulación nacional.

**Artículo 45.-** En los casos que ocurran fallas técnicas aguas arriba del punto de recepción del sistema de transporte, los responsables de dicha situación deberán emitir dentro de los tres (3) días siguientes una notificación sobre la ocurrencia del evento, dirigida a los transportistas, así como al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 46.-** Cuando existan diferencias entre dos o más particulares respecto a los parámetros de calidad del gas, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo procederá a remitir a un laboratorio previamente certificado por ante ese Ministerio, tres (3) muestras del gas, colectadas de acuerdo con criterios de oportunidad y adecuación. Dicho laboratorio realizará los análisis pertinentes y el resultado será tomado en consideración y valorado por ese Ministerio al momento de decidir el asunto. En igual sentido, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, podrá en cualquier momento ordenar análisis de muestras para el control de calidad.